



Gobierno Regional de Ica

"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



Resolución Gerencial Regional N° 046-2019-GORE-ICA/GRDE

Ica, 11 de diciembre del 2019

VISTO.- El Recurso de Apelación presentado por don JUAN RAFAEL MARTÍNEZ MADUEÑO, solicitando la Nulidad de la Resolución Directoral N° 014-2019-GORE-ICA-DRA de fecha 24 de enero del 2019, y el Informe Legal N° 25-2019-GORE.ICA-GRDE/JBR de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Nota N° 382-2019-GORE.ICA-GRDE/DRA el Director de la Dirección Regional Agraria de Ica, nos hace llegar el Recurso de Apelación promovida por don JUAN RAFAEL MARTINEZ MADUEÑO contra la Resolución Directoral N° 014-2019-GORE-ICA-DRA de fecha 24 de enero de 2019, la cual declaro Infundado el Recurso de Reconsideración formulado contra Resolución Directoral N° 262-2018-GORE-ICA-DRA de fecha 04 de octubre del 2018;

Que, mediante Resolución Directoral N° 262-2018-GORE-ICA-DRA de fecha 04 de octubre del 2018, se declara Improcedente el petitorio de Reconocimiento y Pago del Aguinaldo por Fiestas Patrias correspondiente al mes de Julio del 2017, así como el Reconocimiento y Pago del Beneficio del Uniforme Institucional correspondiente al segundo periodo del año 2016, así como el primer y segundo periodo del año 2017, promovido por el servidor JUAN RAFAEL MARTINEZ MADUEÑO;

Que, el décimo considerando del aludido acto resolutivo, se infiere: "(...) es de indicar respecto al Uniforme del Primer Periodo (enero a junio) del año 2016, que este se le pago en su totalidad conforme se aprecia en la planilla de pago por dicho concepto correspondiente al SIAF 101 y lo corrobora en los reportes adjuntos a fojas (59 al 61) del presente expediente administrativo; del mismo modo respecto del Uniforme Institucional del Segundo Periodo (julio a diciembre) del año 2016, así como del Uniforme Institucional del Primer y Segundo Periodo del año 2017, no es procedente amparar el petitorio del servidor recurrente, por cuanto en dichos periodos se encontraba con licencia sin goce de remuneraciones, en merito a la designación del Cargo de Confianza conforme lo describe la R.E.R. N° 451-2016-GRA/GR, encontrándose en consecuencia dentro del personal que no se encuentra comprendido para el Otorgamiento del Beneficio del Uniforme Institucional de acuerdo a la referida Directiva;

Que, con escrito de fecha 04 de marzo de 2019, el servidor presenta su Recurso de Apelación manifestando que agrego a su primer recurso de reconsideración, el Estado de Cuentas de ahorro N° 04-601-444706, a cargo del Banco de la Nación, institución en la cual se me abonan mis beneficios remunerativos percibidos como servidor del Ministerio de Agricultura del periodo comprendido entre julio del 2016 a diciembre del 2016, inclusive demostrando con prueba nueva que el Ministerio de Agricultura no me abono el beneficio del uniforme institucional del segundo semestre del 2016;

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los Artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantiza el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;





Gobierno Regional de Ica



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Que, en el caso concreto, el Gobierno Regional de Ica, ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencia y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el Artículo Cuarto lo siguiente: **"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Agricultura, Producción, Energía y Minas y Comercio Exterior y Turismo a través de sus órganos desconcentrados resolverán en Primera Instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la Segunda Instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales"**. Disposiciones que resulta concordante con el numeral 3) del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **"La Gerencia Regional de Desarrollo Económico, resolverá en Segunda Instancia: (...) 3.1) Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Agricultura, de Producción, de Energía y Minas, de Comercio Exterior y Turismo (...)"**;

Que; el artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General, regula la facultad de contradicción: "206.1) conforme a lo señalado en el artículo 109°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";

Que, de conformidad con los artículos 207° y 209° del acotado cuerpo legal, el recurso de Apelación es un recurso administrativo que "se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado a superior jerárquico";

Que, en corolario el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual establece que: **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 216.2) del Artículo 216° del Texto Único Ordenado antes descrito. Sobre ésta última disposición, cabe precisar que obra en el expediente administrativo el acta de notificación donde se precisa que la Resolución Directoral N° 014-2019-GORE-ICA-DRA, de fecha 24 de enero del 2019, ha sido notificada el día 13 de febrero del 2019; en ese sentido, se puede determinar que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por Ley;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, a través de los numeral 206.1) y 206.2) ha precisado, conforme a lo señalado en el Artículo 109°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. **Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión**. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso se interponga contra el acto definitivo;

Que, así el Artículo 1° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, través de sus numerales 1.1) y 1.2), concordante con el Artículo 1° numerales 1.1) y 1.2) del



Gobierno Regional de Ica



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el T.U.O. de la mencionada LPAG, respecto a los actos administrativos define, **son actos administrativos**, las declaraciones que, en el marco de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. **No son actos administrativos**, los actos de administración interna de las entidades destinadas a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan;

Que, en relación a la Licencia por causas justificadas en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 24° literal e) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de la Carrera Administrativa, los servidores de carrera tiene derecho a hacer uso de licencias por causas justificadas o motivos personales, en la forma que determine el reglamento;

Que, el artículo 109° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, define la licencia de la siguiente manera: "Artículo 109°.- Entiéndase por licencia a la autorización para no asistir al centro de trabajo uno o más días. El uso del derecho de licencia se inicia a petición de parte y está condicionado a la conformidad institucional. La licencia se formaliza por resolución correspondiente;

Que, el artículo 24° inciso e) del Decreto Legislativo N° 276 en concordancia con los artículos 110° y 115° de su Reglamento, establecen expresamente como uno de los derechos de los servidores de carrera hacer uso de licencias por motivos personales. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 001-93-INAP/DNP se aprobó el Manual Normativo de Personal N° 003-93-DNP "Licencias y Permisos", el mismo que señala sobre la licencia por motivos particulares lo siguiente:

"1.2.7 Licencia por Motivos Personales se otorga al servidor o funcionario que cuente con más de un año de servicios, para atender asuntos particulares (negocios, viajes o similares), está condicionada a la conformidad institucional teniendo en cuenta la necesidad del servicio. Se concede hasta por un máximo de noventa (90) días calendarios considerándose acumulativamente todas las licencias y/o permisos de la misma índole que tuviera durante los últimos doce (12) meses, (Artículo 115° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM). Cumpliendo el tiempo máximo permitido el trabajador no puede solicitar nueva licencia hasta que transcurra doce (12) meses de trabajo efectivo, contados a partir del día de reincorporación";

Que, en ese sentido a un servidor nombrado o contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, se le puede otorgar licencia sin goce de remuneraciones, tal como se ha explicado líneas arriba, hasta por un máximo de noventa (90) días calendario de acuerdo a la necesidad institucional de la entidad. Dicha licencia no puede ser otorgada hasta que transcurra doce (12) meses de trabajo efectivo contados a partir de su reincorporación;

Que, sobre la **Dotación y el Uso del Uniforme Institucional en la Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional de Ica**; Se debe apreciar que, mediante Resolución Directoral N° 026-2012-GORE-ICA-DRAG, de fecha 20 de febrero de 2012, se resuelve aprobar la Directiva de Órgano que regula la Dotación y el Uso del Uniforme Institucional en la Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional de Ica;

Que, mediante Resolución Directoral N° 564-2014-GORE-ICA-DRA , de fecha 21 de noviembre de 2014, se resuelve lo siguiente:

Primero.- Modificar la Directiva de Órgano N° 001-2012-GORE-ICA-DRA/OA aprobada por Resolución Directoral N° 026-2012-GORE-ICA-DRAG y sus modificatorias Resolución Directoral N° 041-2013-GORE-ICA-DRAG, y Resolución Directoral N° 043-2013-GORE-ICA-DRAG solo en cuanto al numeral 5.2) del Rubro V Normas Generales, el cual quedara redactado de la siguiente manera, ratificándose la misma en lo demás que contiene.





Gobierno Regional de Ica



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

5.2) No se encuentran comprendidos para el otorgamiento del Beneficio del Uniforme Institucional:

- a) Los Funcionarios y Servidores que en virtud al contenido de sus contratos y/o lineamientos del uso de los fondos que financian su contratación, son distintos a Recursos Humanos.
- b) Personal destacado de otras entidades.
- c) **Personal que no se encuentra obligado a asistir al centro de trabajo, en razón de estar haciendo uso de Licencia sin goce de remuneraciones por un periodo de Tres Meses.**

Que, en ese sentido, se tiene la Resolución Directoral N° 451-2016-GRA-GR, con lo cual el recurrente asume el cargo de Director de la Agencia Agraria Lucanas -Puquio de la Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional de Ayacucho, obteniendo licencia sin goce de remuneraciones por el periodo que duró su designación, la cual tiene fecha de expedición del 01 de junio del 2016. En consecuencia, la Dirección Regional Agraria de Ica, ha emitido pronunciamiento bajo el principio de legalidad conforme lo dispuesto en el Artículo 115° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, no se puede otorgar el beneficio del uniforme institucional al servidor don Juan Rafael Martínez Madueño, puesto que hizo uso de su licencia sin goce de haber sin remuneraciones por el plazo señalado entre los días 01 al 05 de junio del 2016, por encontrarse en uso de su goce vacacional correspondiente a ese año, indicando además que a partir del 06 de junio del 2016, toma posesión del cargo de Director de la Agencia Agraria de Lucanas - Puquio de la Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional de Ayacucho, encontrándose dentro del personal que no se encuentra comprendido para el otorgamiento del Beneficio del Uniforme Institucional;

Estando a las consideraciones expuesta y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobierno Regionales y sus modificatoria Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28968 y 29053, Ley de reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, y la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1029 y 1272 y el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por don JUAN RAFAEL MARTÍNES MADUEÑO contra la Resolución Directoral N° 014-2019-GORE-ICA-DRA de fecha 24 de enero de 2019. En consecuencia, CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 0014-2019-GORE-ICA-DRA de fecha 24 de enero de 2019.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa de conformidad a lo prescrito en los Artículos 20° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Artículo 148° de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución Al interesado, y a los demás órganos competentes, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 18° y 24° de la Ley N° 27444 y Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
 GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

 ABOG MARIA NICOLA SAARAGONES VENTE
 GERENTE REGIONAL

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
 GOBIERNO REGIONAL DE ICA
 Av. Cutervo N° 920
 Ica - Ica